

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-756/2025

RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO MAGAÑA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAIAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de magistraturas de circuito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En lo sucesivo, Instituto o INE.

² Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Consejo General INE o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Inicio del PEEPJF.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.
- (5) **Campañas electorales.** Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.
- (6) **Dictámenes y resoluciones.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.
- (7) **Demanda.** El nueve de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede, mediante el sistema de Juicio en Línea ante el INE, quien la remitió a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de

⁴ En adelante, Ley de Medios.



desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

- (10) **Engrose.** En sesión pública celebrada el treinta de octubre, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y se encargó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la elaboración del engrose

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por quien fue candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

V. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶
- (13) **Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica autorizada de la parte recurrente.
- (14) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma le fue notificada mediante buzón electrónico hasta el cinco de agosto; por lo que, si su demanda **se presentó el nueve siguiente la misma es oportuna**, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (15) **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del recurrente, porque comparece en su carácter de otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF.⁷
- (16) **Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.
- (17) **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. CONTEXTO DEL CASO

- (18) **Origen de la controversia.** El presente asunto se relaciona con los **dictámenes** consolidados y resoluciones del Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña presentados por diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrado de circuito, en el vigésimo quinto circuito judicial.
- (19) **Acto impugnado.** Con motivo de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la parte recurrente cometió las siguientes cuatro infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones
05-MCC-JAMJ-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.
05-MCC-JAMJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
05-MCC-JAMJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en compra de combustible por un monto de \$1,472.24.
05-MCC-JAMJ-C5 La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.

- (20) Las que se clasificaron de la siguiente manera:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **05-MCC-JAMJ-C5**

⁷ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 05-MCC-JAMJ-C1**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 05-MCC-JAMJ-C2**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 05-MCC-JAMJ-C3**
- (21) Previo análisis de la capacidad de gasto, el INE determinó imponer, de forma acumulada, una multa de **\$6,764.62 (seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 62/100 m.n.)**, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-JAMJ-C5	Forma	No aplica	5 UMA	\$565.70
b)	05-MCC-JAMJ-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$8,000.00	40%	\$3,200.00
c)	05-MCC-JAMJ-C2	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	No aplica	20 UMA	\$2,262.80
d)	05-MCC-JAMJ-C3	Egreso no comprobado	\$1,472.24	50%	\$736.12
Total					\$6,764.62

- (22) Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, al considerar la capacidad de gastos de la persona infractora, por lo que se le impuso una sanción equivalente a **32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$3,620.48 (tres mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N.)**
- (23) **Agravios.** El recurrente argumenta, en lo esencial, lo siguiente:

- Conclusión **05-MCC-JAMJ-C5**. Que la autoridad se contradice al señalar que sí comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña y, sin embargo, que omitió reportarlos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸ y por ello lo sanciona, no obstante que, a su parecer, estableció claramente el origen, uso y destino de sus recursos dentro de la campaña electoral.

Agregando al respecto, que el Instituto sin realizar un análisis exhaustivo, ni la debida fundamentación y motivación, en la página 13,079 de la resolución impugnada, menciona que el recurrente hizo un inadecuado uso y se **puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, lo que resulta incorrecto, ya que no se le proporcionaron recursos, debido a que la reforma electoral de este proceso judicial extraordinario establecía claramente la

⁸ En adelante, MEFIC.

prohibición del uso de recursos públicos, por lo que la sanción resulta improcedente.

- Que la conclusión **05-MCC-JAMJ-C1** resulta inexacta, ya que se le atribuye no haber realizado el pago por actividades de apoyo a campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, cuando tenía la potestad de hacerlo en efectivo siempre y cuando no se excediera del 10% diez por ciento del monto total autorizado como tope de gastos de campaña que fue de \$413,111.63, por lo tanto, se podían efectuar pagos en efectivo hasta por la cantidad de \$41,311.17, precisando al respecto, que contrató solo a una mujer, pagando la cantidad de \$1,000.00 semanales, durante 8 semanas, por un monto total de \$8,000.00, importe muy inferior al límite permitido, por lo que estima que no incurrió en un mecanismo prohibido; máxime que generó y reportó oportunamente los gastos de acuerdo a los recibos de informes del (REPAAC), en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.⁹

Manifestando, además, que este proceso electoral ha sido confuso sobre temas de interpretación de criterio, al efectuarse por primera ocasión en México, lo cual, desde su perspectiva, ha generado una serie de dudas sobre el particular.

- Sobre la conclusión **05-MCC-JAMJ-C2**, que le imputa la omisión de usar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para manejar recursos de campaña, alega que se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad lo dejó en estado de indefensión, ya que en el informe de errores y omisiones no se le requirió para que subsanara dicha omisión, mientras que en el MEFIC y previo al inicio de campaña, reportó la cuenta bancaria que utilizaría y abrió exclusivamente para el manejo del proceso electoral.
- Sobre la conclusión **05-MCC-JAMJ-C3** relativa a la falta de documentación soporte del gasto por combustible de \$1,472.24, sostiene que dicho pago fue efectuado desde su cuenta bancaria y consta en el estado de cuenta y en el MEFIC, tanto en el informe de gastos como en el de correcciones, por lo que, en su opinión, la sanción carece de sustento y resulta improcedente.
- **En general**, señala que a los candidatos a cargos judiciales se les dio el trato de partidos políticos, sin el presupuesto, prerrogativas y capacitación que ellos tienen, por lo que solicita se aplique en su favor el principio *pro persona*, por considerar que no se debe tratar igual a los desiguales.
- **En general**, refiere que la sanción impuesta por la autoridad con base en las conclusiones impugnadas resulta trascendente, ya que en los futuros procesos electorales en los que decida ejercer sus derechos político-electorales, su conducta puede considerarse de carácter reincidente.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (24) El recurrente **pretende** que se revoken las conductas infractoras determinadas por el Instituto y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que por ellas le fueron impuestas.
- (25) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable faltó al deber de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

⁹ En lo que sigue, Lineamientos.

- (26) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la autoridad fue exhaustiva y si se acreditan las presuntas fallas alegadas por la parte recurrente.
- (27) En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios en un orden distinto al referido en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma en como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO

05-MCC-JAMJ-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica

- (28) La conclusión controvertida es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Sanción
05-MCC-JAMJ-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$8,000.00	40%	\$3,200.00

Planteamiento

- (29) La parte recurrente afirma que la resolución es inexacta, toda vez que tenía permitido realizar pagos en efectivo hasta por el 10% del tope de gastos de campaña, por lo cual contrató solo a una mujer por \$1,000 semanales, durante ocho semanas, por un total de \$8,000, monto muy inferior al límite permitido, por lo que, a su parecer, no incurrió en un mecanismo prohibido; máxime que generó y reportó oportunamente los gastos de acuerdo con los recibos de informes del (REPAAC).

Decisión

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- (30) El motivo de agravio es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada**.
- (31) En el caso, durante el procedimiento de fiscalización de la parte recurrente la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de la falta, porque efectivamente el hoy recurrente no realizó los pagos a través de los mecanismos de control previstos por el sistema para esta elección tratándose de ese tipo de operaciones.
- (32) En esa medida, lo **fundado** del agravio radica en que como lo aduce la parte recurrente, tanto la legislación atinente, como el sistema de fiscalización instrumentado por el INE no resultaban de todo claros sobre la forma en que las candidaturas podían cubrir el pago de las personas que los apoyaran durante el periodo de campaña.
- (33) En efecto, el artículo 30 de los Lineamientos dispone, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y **cualquier otro destinado a la campaña judicial**, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I... III.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
 - b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
 - c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
 - d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**
 - e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.
- [...]



- (34) Si bien, el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 pareciera ser claro en cuanto a que los pagos al personal de apoyo deben hacerse solo por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo tal como se aprecia a continuación:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

- (35) De esta manera, de una interpretación conjunta de ambos preceptos, podría indicar que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo, sin embargo, en sentido contrario, permitiría hacer estos pagos bajo este método (efectivo) bajo los parámetros del último de los preceptos insertos, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10 % del tope de gastos de la candidatura en cuestión.
- (36) Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación, de ahí que le asista razón al recurrente sobre la falta de exhaustividad de la responsable.
- (37) Ante esta situación, si bien lo ordinario sería remitir el expediente para que el INE atendiera los planteamientos omitidos, al tratarse de una cuestión de derecho este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo.

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

- (38) Al respecto, esta Sala Superior estima que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

- (39) Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.
- (40) Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo, por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable estos últimos sean incluidos en dicho régimen.
- (41) Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.
- (42) En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.
- (43) Por ello también le asiste razón al recurrente en cuanto a que, la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que el monto no superaba los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.
- (44) De acuerdo con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y, por operación resulte inferior a 20 UMAS; lo cual en el caso no acontece.

- (45) En esos términos, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **05-MCC-JAMJ-C1**.

05-MCC-JAMJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

- (46) La conclusión sancionatoria materia de análisis en este apartado es la siguiente:

Conclusión	Sanción
05-MCC-JAMJ-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80

Planteamiento

El recurrente aduce que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad lo dejó en estado de indefensión ya que en el informe de errores y omisiones no se le requirió para que subsanará la omisión, siendo que en el MEFIC y previo al inicio de campaña, reportó la cuenta bancaria que utilizaría y aperturó exclusivamente para el manejo del proceso electoral.

Decisión

- (47) Se debe **confirmar la conclusión sancionatoria** ante lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente, como se explica a continuación.
- (48) Al respecto, en el **oficio de errores y omisiones**¹¹ la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al MEFIC se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña,¹² por lo que solicitó al sujeto obligado que presentara los estados de cuenta bancarios y, en su caso, movimientos bancarios correspondientes al

¹¹ En el dictamen consolidado el análisis de la conclusión se observa en la celda 585.

¹² La autoridad responsable detalló el hallazgo en el ANEXO-F-JL-MCC-JAMJ-5.

periodo de campaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- (49) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del Reglamento de Fiscalización, 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.
- (50) **En respuesta**, se detalla en el dictamen que la parte recurrente indicó “*que la corrección de esta información se encontraba actualizada dentro de la plataforma Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), donde anexó los estados de cuenta solicitados como evidencia al informe, además de capturas de los movimientos.*”[...]
- (51) **En análisis de la respuesta**, la autoridad fiscalizadora **determinó**, entre otras cuestiones, que la observación no se encontraba atendida, porque la persona candidata a juzgadora presentó los estados de cuenta solicitados, sin embargo, de la revisión a la documentación registrada en el MEFIC, se identificaron retiros por concepto de seguros y compra en supermercados por \$5,063.26, que no se vinculan con la campaña.
- (52) Ahora bien, resulta **inoperante** la argumentación del recurrente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, porque se limita a aludir que la autoridad lo dejó en estado de indefensión, ya que en el informe de errores y omisiones no se le requirió para que subsanará dicha omisión (sin indicar a cuál se refiere), agregando que en el MEFIC y previo al inicio de campaña, reportó la cuenta bancaria que utilizaría y aperturó exclusivamente para el manejo del proceso electoral.
- (53) Ahora bien, a raíz de la respuesta de la parte recurrente al OEyO, en la conclusión **05-MCC-JAMJ-C2** la autoridad fiscalizadora consideró que el sujeto obligado omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, en específico, ya que del análisis de la documentación registrada en el MEFIC se identificaron retiros por concepto de seguros y compra en supermercados por \$5,063.26, que no se vinculan con la campaña, por lo que se determinó por el INE que la observación **no quedó atendida**.



- (54) Al respecto, si bien es cierto, dichos movimientos bancarios no fueron motivo de observación específicamente en el OEyO, ello se debió a que, hasta esa etapa, el otrora candidato no había presentado la documentación necesaria para su verificación, es decir, los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril y mayo; por ende, la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para efectuar su revisión y fue hasta el momento de su presentación que le fue posible identificar los movimientos no vinculados con la campaña, lo que evidencia la inobservancia de la obligación regulada en los Lineamientos, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación adoptada.
- (55) Lo anterior, sin que el accionante controvierta de manera alguna las razones y fundamentos que dieron lugar a la sanción impuesta con motivo de los gastos ajenos al proceso de elección, realizados por medio de la cuenta bancaria que debió destinarse al uso exclusivo de los recursos de campaña, ya que se limita a argumentar un supuesto estado de indefensión, lo que no se actualiza en el caso a estudio, porque, contrario a lo que manifiesta, sí estuvo en condiciones de realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran, máxime considerando sus obligaciones como candidato en materia de fiscalización, la naturaleza y fines de dicha cuenta bancaria.
- (56) De acuerdo con los Lineamientos, desde el inicio del proceso electoral, los candidatos a cargos judiciales estaban obligados a reportar y comprobar la totalidad de sus gastos de campaña, de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de ahí que el deber de transparentar los movimientos bancarios y operaciones corresponda directamente a las candidaturas; por tanto, en el caso, el apelante estuvo en posibilidad esclarecer las operaciones bancarias inherentes a los gastos que la autoridad estimó ajenos al proceso electivo, lo cual no hizo.
- (57) Tomando en consideración que, la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de las personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de

los movimientos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope de gastos establecidos.

- (58) Adicionalmente, la parte recurrente tampoco controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales el Instituto determinó que la cuenta bancaria utilizada por el hoy inconforme para el manejo de los recursos económicos que aplicó para su campaña electoral también se usó para erogaciones ajenas a dicho fin; de ahí que deba **confirmarse** la conclusión sancionatoria **05-MCC-JAMJ-C2**.

05-MCC-JAMJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en compra de combustible por un monto de \$1,472.24

- (59) La conclusión sancionatoria materia de análisis en este apartado es la siguiente:

Conclusión	Sanción
05-MCC-JAMJ-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en compra de combustible por un monto de \$1,472.24.	\$736.12

Planteamiento

- (60) La parte recurrente sostiene que la sanción carece de sustento y resulta improcedente, porque el pago fue efectuado desde su cuenta bancaria y consta en el estado de cuenta y en el MEFIC, tanto en el informe de gastos como en el de correcciones.

Decisión

- (61) Se debe **confirmar la conclusión sancionatoria** debido a lo **infundado** del motivo de disenso, como se expone enseguida.
- (62) Sobre el particular, en el oficio de errores y omisiones¹³ la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión al MEFIC se observó que, la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o

¹³ En el dictamen consolidado el análisis de la conclusión se observa en la celda 587.

PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos,¹⁴ por lo que solicitó que presentara los comprobantes fiscales vigentes y, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Tales hallazgos son:

INE

Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
JOSÉ ANTONIO MAGAÑA JIMÉNEZ
CANDIDATO AL CARGO DE MAGISTRADO DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL PJF FEDERAL

GASTOS SIN XML

ANEXO-F-JL-MCC-JAMJ-7

Cont.	ID_INFORM E	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDA D	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORM E	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
1	4037	Propaganda impresa	Federal	Federal	José Antonio Magaña Jiménez	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	5109	08/04/2025	\$9,395.00	Transferencia	SI	NO
2	4037	Combustibles y Peajes	Federal	Federal	José Antonio Magaña Jiménez	Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	46962	19/05/2025	\$1,472.24	Tarjeta de débito	NO	NO
TOTAL											\$10,868.24		

- (63) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos.
- (64) **En respuesta**, la parte recurrente manifestó, en lo conducente: *“En cuanto al gasto por concepto de “Combustibles y Peajes”, el pago se realizó de manera electrónica con cargo directo, por lo que no es posible presentar el ticket físico del gasto de casetas. Así mismo se adjunta la factura en la plataforma MEFIC en formato PDF y XML emitido por la empresa PASE SERVICIOS ELECTRÓNICOS.”*
- (65) **En análisis de la respuesta**, la autoridad fiscalizadora **concluyó**, entre otros aspectos, que en ese punto la observación no fue atendida, ya que aun cuando la persona candidata a juzgadora anexó el comprobante fiscal por concepto de pago de peajes, el gasto registrado en MEFIC motivo de la observación corresponde a la compra de combustible, mientras que de la revisión se constató que se omitió presentar la documentación solicitada, consistente en el comprobante fiscal en formato PDF y archivo XML de dicho gasto realizado durante el periodo de campaña.
- (66) Por tanto, en la conclusión impugnada, se estableció que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en compra de combustible por un monto de \$1,472.24, por lo cual la autoridad determinó que la observación **no quedó atendida**.

¹⁴ Lo detalló en el ANEXO-F-JL-MCC-JAMJ-7.

- (67) Del dictamen se advierte que la autoridad responsable comunicó la observación al recurrente, sin que la respuesta que este brindó hubiera sido idónea para atenderla, porque, aun cuando exhibió parte de la documentación requerida (pago por concepto de peajes), omitió presentar el comprobante fiscal en formatos PDF y XML relativo al gasto por compra de combustible, conclusión que en el fondo es acorde con lo manifestado por el accionante en su escrito de respuesta al OEyO, ya que se concretó a referir que en cuanto al gasto por concepto de “Combustibles y Peajes” se realizó de manera electrónica con cargo directo, de lo que se entiende que no registró la documentación comprobatoria mencionada.
- (68) De igual manera, de la revisión del escrito mediante el cual el recurrente dio respuesta al requerimiento formulado, no se advierte que haya adjuntado archivo o documento alguno que soporte fiscalmente dicho gasto. Además, de la revisión del MEFIC se constata que, tal como lo afirmó la responsable, no se encuentra registrada la documentación solicitada, en el apartado de “INFORME ÚNICO DE GASTO”, ni en la etapa normal ni en la de corrección.
- (69) En ese sentido, son adecuadas las razones y fundamentos que sustentan la conclusión impugnada, respecto a la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto relativo a la compra de combustible por un monto de \$1,472.24, específicamente el comprobante fiscal vigente en sus formatos PDF y XML, mismo que durante el procedimiento de revisión de informes no se acreditó su registro en el MEFIC.
- (70) A la par, es también **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de la personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.
- (71) Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal

digital, tanto en representación impresa (formato **PDF**) como en **XML**, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT;¹⁵ esto, con independencia de la documentación soporte que establece el artículo 30 de los Lineamientos y, no solo acreditar el pago bancarizado como lo pretende la parte recurrente.

- (72) Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el sujeto obligado y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los gastos de campaña. **De ahí lo infundado del agravio**, por lo debe **confirmarse** la conclusión sancionatoria **05-MCC-JAMJ-C3**.

05-MCC-JAMJ-C5 La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.

- (73) La conclusión sancionatoria materia de análisis en este apartado es la siguiente:

Conclusión
05-MCC-JAMJ-C5. La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.

Planteamiento

- (74) La parte recurrente indica que la autoridad responsable se contradice porque por un lado indica que sí comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña, y por otro, señala que omitió reportarlos en el MEFIC y por ello lo sanciona, no obstante que, al parecer

¹⁵ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

del promovente, estableció claramente el origen, uso y destino de sus recursos dentro de la campaña electoral.

- (75) Asimismo, indica que el INE sin realizar un análisis exhaustivo, ni la debida fundamentación y motivación, en la página 13,079 de la resolución impugnada menciona que el recurrente hizo un inadecuado uso y se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, lo que resulta incorrecto, ya que no se le proporcionaron recursos públicos, debido a que la Ley vigente para este proceso judicial extraordinario establece claramente la prohibición del uso de recursos públicos, por lo que la sanción resulta improcedente.

Decisión

- (76) Se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria debido a lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, como se expone enseguida.
- (77) Sobre el particular, en el oficio de errores y omisiones¹⁶ la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que de la revisión al MEFIC, observó que reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$65,876.8 y registró ingresos por un monto \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados;¹⁷ por lo que le solicitó las correcciones y aclaraciones correspondientes; con fundamento en los artículos 10, 19, 20 y 30 de los Lineamientos.
- (78) La parte recurrente, en esencia, respondió que los ingresos tenían el mismo sustento referido en un anexo diverso,¹⁸ haciendo hincapié en que durante los meses de enero a mayo del 2025 tales ingresos fueron generados a partir de su labor como abogado de empresa y abogado litigante, y por la renta de plataformas tecnológicas operadas por terceros (Airbnb), que sus documentos probatorios demuestran dichos ingresos, entre los cuales

¹⁶ En el dictamen consolidado el análisis de la conclusión se observa en la celda 601.

¹⁷ Detalló el hallazgo en el ANEXO-F-JL-MCC-JAMJ-12.

¹⁸ ANEXO-F-JL-MCC-JAMJ-11, respecto de cual indicó, entre otras cuestiones que, sus ingresos obtenidos para el financiamiento de la campaña electoral, percibidos durante los meses de Enero a Mayo del 2025 fueron obtenidos a partir de mi producción como abogado de empresa y abogado litigante, y por la renta de plataformas tecnológicas operadas por terceros (Airbnb). Aludió a los documentos probatorios que demuestran dichos ingresos, entre los cuales están las declaraciones de impuestos mensuales de todo el año en curso. Ese anexo se relacionó con hallazgos relativos a con montos superiores a los ingresos reportados y se dejó sin efectos. Celda 600 del dictamen consolidado.



adjuntó sus declaraciones de impuestos mensuales de todo el año en curso. De igual forma manifestó que, si bien es cierto que pudiera pensarse que sus egresos son superiores a su capacidad de gasto, anexó las declaraciones anuales de los años 2023 y 2024 al inicio del informe de fiscalización previo a la campaña.

- (79) Al respecto, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque aun cuando el sujeto obligado manifestó que sus ingresos provienen de su actividad como abogado en una empresa y desempeño como litigante, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC, no se localizó el registro de dichos ingresos, por lo que se constató que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro de ingresos en el MEFIC.
- (80) El INE resaltó que verificó que la persona candidata a juzgadora en su informe único de gastos reportó egresos por \$65,876.80 cuyos pagos se realizaron mediante transferencia bancaria y en efectivo, no obstante, considerando lo señalado en las aclaraciones presentadas y de la documentación soporte anexada consistente en los estados de cuenta bancarios de la cuenta reportada para el manejo de sus recursos de campaña del periodo 24/03/2025 al 24/04/2025 y 25/04/2025 al 26/05/2025 se identificaron ingresos recibidos mediante traspasos entre cuentas de la persona candidata a juzgadora; sin embargo, dichos ingresos no fueron registrados en el MEFIC; por tal razón, ese punto de la observación no quedó atendida.
- (81) Por lo tanto, concluyó que la persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC, lo cual era un error de registro, que vulneraba los artículos 10 y 19 de los Lineamientos.
- (82) En ese marco, se advierte que es infundado el agravio de la parte recurrente relativo a la supuesta incongruencia porque se sanciona aun cuando comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de campaña, toda vez que con independencia del origen del recurso el cual fue acreditado, en los Lineamientos se regularon obligaciones concretas de

registro para las personas candidatas como mecanismos de control, vinculadas con una adecuada rendición de cuentas.

(83) En efecto, en los artículos citado se establece que:

- La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente. No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.¹⁹
- Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.²⁰

(84) Por otro lado, si bien es cierto existe una inconsistencia en la resolución respecto a la referencia de que el recurrente hizo un inadecuado uso y se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, también lo es que advierte que se trató de un *lapsus calami*, máxime que en el resto de la determinación se fundamenta y motiva la vulneración a las obligaciones de registro de los ingresos en el MEFIC, reguladas en los Lineamientos.

(85) Así, el INE en su resolución consideró que la conducta consistió en una omisión, identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró que la omisión fue culposa, que la persona regula vulneró los artículos citados de los Lineamientos.

(86) En el apartado de trascendencia de las normas vulneradas indicó que en los artículos de los Lineamientos se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las

¹⁹ Artículo 10.

²⁰ Artículo 19.



cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

- (87) Subrayó que la normatividad constituye el instrumento jurídico a través del cual las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de sus recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.
- (88) Asimismo, por lo que hace a los ingresos, las personas obligadas tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
- (89) En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las personas obligadas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.
- (90) El INE consideró que estaba frente a una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
- (91) En cuanto a los valores o bienes jurídicos, la autoridad fiscalizadora mencionó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida, es garantizar adecuado control en la rendición de cuentas. Asimismo, se determinó que la falta era formal, no existía reincidencia, y la falta se calificó como leve.

- (92) En ese tenor, a pesar de que existió un *lapsus calami* en la resolución respecto a la alusión de recursos del erario público, se observa que la autoridad fiscalizadora razonó y fundamentó la falta en los artículos 10 y 19 de los Lineamientos, desarrollando todos los elementos para la identificación de la falta e individualización de la sanción, lo cuales no son confrontados por la parte recurrente, de ahí que los disensos también se califiquen como **inoperantes**.
- (93) Finalmente, no ha lugar hacer el requerimiento de información que indica la parte recurrente, porque en todo caso los argumentos puntuales y las pruebas que alude tuvo que presentarlas en su escrito de respuesta al OEyO a la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión de informes, al tener el promovente la carga de la prueba, y no operar esta Sala Superior como auditora de primera instancia, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación que no fue aportada en el procedimiento de origen.²¹

En general, sobre el trato que recibieron los candidatos a cargos judiciales con respecto a los partidos políticos

- (94) El agravio se considera **inoperante**, en principio, porque el recurrente no controvertió, en cada caso, las razones y motivos de la responsable que la llevaron a considerar que se actualizaron las conductas por las que se le sancionó.
- (95) En efecto, no basta con que el recurrente sostenga que a las candidaturas judiciales se les dio el trato de partidos políticos, sin el presupuesto, prerrogativas y capacitación que ellos tienen, por lo que considera que no se debe tratar igual a los desiguales, solicitando se aplique en su favor el principio *pro persona*, sin especificar en qué consistió el trato inequitativo que refiere.
- (96) Al respecto, debe precisarse que el INE aprobó los actos jurídicos que vincularon a las personas candidatas a juzgadoras a diversas reglas en materia de fiscalización, entre los que resaltan los Lineamientos diseñados

²¹ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



en términos de la reforma constitucional y legal relativas a esta elección, de ahí que, desde el inicio del periodo de campaña, estaban obligadas a conocerlas y cumplirlas. Adicionalmente, en tales Lineamientos se reguló cuáles eran las sanciones que en caso de incurrir en incumplimiento podrían imponerse.²²

- (97) Así, el ahora recurrente se encontraba obligado a conocer y observar en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, establecidas en términos de la regulación constitucional y legal de este proceso electivo.
- (98) Por otra parte, también debe señalarse que respecto de cada una de las conclusiones el INE precisó las razones que lo llevaron a imponer las sanciones, de ahí que, más allá de limitarse a expresar, de forma genérica, que, a su parecer, las personas candidatas participaron en las elecciones en condiciones de desventaja frente a los partidos, el promovente debió confrontar las consideraciones de la responsable, a efecto de evidenciar, en su caso, que se trataba de sanciones excesivas, rígidas y que no valoró las particularidades de cada supuesto, lo cual, como ya se dijo, no ocurrió.
- (99) Asimismo, es evidente que el Instituto sí valoró el hecho de que las candidaturas judiciales no contaron con acceso a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades de campaña; razón por la cual, atendió a las circunstancias de cada caso y, al momento de determinar el monto final de las multas a imponer, en cada caso se valoró la capacidad económica o de gasto de las personas candidatas, a fin de que el efecto inhibitorio de las sanciones impuestas no fuera desproporcional ni excesivo.

En general, en cuanto a la trascendencia de la sanción impuesta en los futuros procesos electorales, por considerarlo reincidente

- (100) El argumento se califica de **inoperante**, toda vez que no controvierte, de manera alguna, los fundamentos y consideraciones por los cuales la autoridad responsable concluyó sobre la existencia de las distintas infracciones y la responsabilidad de la parte recurrente en la comisión de

²² Artículo 52.

las mismas, por las cuales, le fue impuesta la correlativa sanción económica.

- (101) Así, el señalamiento de la parte recurrente sólo expresa su diferendo con la circunstancia de que, en futuros procesos electorales, su conducta pueda considerarse “reincidente”, lo que constituye solo un argumento genérico y sin sustento, máxime que **se trata de actos futuros de realización incierta**, aun cuando el recurrente aluda a la intención de participar en dichos procesos electivos.
- (102) En consecuencia, como no plantea un verdadero motivo de disenso con base en el cual este tribunal pueda emprender un estudio sobre la legalidad de la sanción aplicada, debe concluirse la **inoperancia** de su alegación.
- (103) A mayor abundamiento cabe precisar que, las candidaturas de manera voluntaria e informada accedieron a participar en el proceso de elección judicial establecido y regulado en la normatividad aplicable, por ende, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización deriva de la inobservancia de los Lineamientos emitidos al efecto, que les resultaban obligatorios, sin que su aplicación signifique una afectación futura e injustificada, como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Conclusión

- (104) Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos siguientes:
- Se **revoca** de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **05-MCC-JAMJ-C1**.
 - Se **confirman** las demás conclusiones sancionatorias.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso de apelación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-756/2025²³

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²⁴ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ Artículo 30, fracción IV, inciso d).